

IV. El sitio donde están y donde deben colocarse las señas; y si éstas no existen, el lugar donde estuvieron.

ARTICULO 1228.—Se acompañarán los planos y demás documentos que deban servir para la diligencia, ofreciéndose información sumaria á falta de ellos, y nombrándose perito que practique el reconocimiento.

ARTICULO 1229.—El juez mandará hacer saber la petición á los colindantes para que dentro de tres días presenten los títulos ó documentos de su posesión, ú ofrezcan la información correspondiente y nombren perito.

ARTICULO 1230.—En el nombramiento de peritos se procederá conforme al capítulo V del título V del libro I.

ARTICULO 1231.—Las informaciones se recibirán con mutua citación de las partes y dentro de un término que no exceda de diez días.

ARTICULO 1232.—En las informaciones no se admitirán más de tres testigos por cada parte.

ARTICULO 1233.—Recibida la información, el juez señalará día para el apeo, haciéndolo saber á los interesados.

ARTICULO 1234.—Si fuere necesario identificar alguno ó algunos de los puntos deslindados, el juez prevendrá á cada parte que presente dos testigos de identidad.

ARTICULO 1235.—El día designado, el juez, acompañado de los peritos y testigos de identidad, practicará el apeo, levantándose una acta en que consten todas las observaciones que las partes hicieren. En virtud de ellas no se suspenderá la diligencia, á no ser que alguno de los interesados presente en el acto un instrumento público que pruebe ser dueño del terreno que se pretende deslindar.

ARTICULO 1236.—El juez dispondrá que se fijen las señas convenientes en los puntos deslindados, las que, si la resolución es favorable, quedarán como límites legales.

ARTICULO 1237.—A petición de alguna de las partes, y previo traslado á la otra por tres días, el juez resolverá dentro de cinco días aprobando ó no el apeo. La resolución es apelable en ambos efectos.

ARTICULO 1238.—La diligencia de apeo debe ceñirse á demarcar los límites, reservando toda cuestión sobre posesión ó propiedad para que se deduzca en el juicio correspondiente.

ARTICULO 1239.—Los gastos del apeo se harán á prorrata por el que lo promueve y los propietarios colindantes; pero el juez podrá á su arbitrio eximir de la obligación de contribuir á los gastos, á los colindantes que sean notoriamente pobres.

CAPITULO V.

Del juicio arbitral.

SECCION PRIMERA.

DE LA CONSTITUCION DEL COMPROMISO.

ARTICULO 1240.—Las partes tienen derecho de sujetar sus diferencias á juicio arbitral.

ARTICULO 1241.—El compromiso puede celebrarse ántes de que haya juicio, durante éste, y después de sentenciado, sea cual fuere el estado en que se encuentre.

ARTICULO 1242.—El compromiso posterior á la sentencia irrevocable sólo tendrá lugar si los interesados renuncian expresamente los derechos que ella les otorga.

ARTICULO 1243.—El compromiso debe celebrarse en escritura pública, siempre que el interés del pleito exceda de quinientos pesos; si no llegare á esa cantidad, puede celebrarse en escrito privado ante tres testigos.

ARTICULO 1244.—La escritura debe contener:

- I. Los nombres de los que la otorgan:
- II. Su capacidad para obligarse:
- III. El carácter con que contraen:
- IV. Su domicilio:
- V. Los nombres y domicilio de los árbitros:
- VI. El nombre y domicilio del tercero, ó los de la persona que haya de nombrarle, y la manera de hacer el nombramiento:
- VII. La manera de suplir las faltas de los árbitros y del tercero y la persona ó juez que haya de nombrar á éste en ese caso:
- VIII. El negocio ó negocios que se sujetan al juicio arbitral:
- IX. El plazo en que los árbitros y el tercero deben dar su fallo;

- X. El carácter que se dé á los árbitros:
 XI. La forma á que deben sujetarse en la sustanciación:
 XII. La manifestación de si se renuncian los recursos legales, expresando terminantemente cuáles sean los renunciados:
 XIII. El lugar donde se ha de seguir el juicio y ejecutar la sentencia:

XIV. La fecha del otorgamiento.

ARTICULO 1245.—La falta de cualquiera de las condiciones prescritas en el artículo que precede, anula el compromiso; pero la nulidad sólo puede reclamarse ante los árbitros, ántes de la contestación de la demanda. Hecha la reclamación, los árbitros remitirán los autos al juez ordinario designado para la ejecución de la sentencia, á fin de que sustanciando el incidente relativo dicte la resolución que corresponda.

ARTICULO 1246.—Los interesados tienen derecho de nombrar un solo árbitro, ó uno ó más por cada parte.

ARTICULO 1247.—Si se comete á los árbitros el nombramiento del tercero, deben hacerlo en la primera sesión.

ARTICULO 1248.—Si se comete á otra ú otras personas, ó si las partes se reservan el nombramiento, debe hacerse ántes de la primera sesión de los árbitros.

ARTICULO 1249.—Si las personas que deben hacer el nombramiento del tercero no se pusieren de acuerdo, lo hará el juez que corresponda, según la cuantía del negocio, dentro de tres días, no debiendo nombrar á ninguno de los que hayan sido propuestos por aquellos.

ARTICULO 1250.—Lo dispuesto en el artículo anterior se observará también en el caso de que haya de reemplazarse al tercero, y entónces el plazo será de seis días contados desde que se notifique á las partes la necesidad del nombramiento.

ARTICULO 1251.—Pueden las partes, de acuerdo expreso y formulado por escrito, prorrogar el plazo que se haya señalado á los árbitros.

ARTICULO 1252.—El término se contará para los árbitros desde el día siguiente á aquel en que el último de ellos haya aceptado; y para el tercero, desde el siguiente á aquel en que se le hayan entregado los autos con los respectivos fallos.

ARTICULO 1253.—Respecto de los términos del juicio arbitral, se observarán las reglas comunes establecidas para los términos judiciales.

ARTICULO 1254.—El compromiso legalmente contraído, no puede revocarse sino de común acuerdo.

ARTICULO 1255.—Las obligaciones que impone el compromiso, son trasmisibles á los herederos, quienes, aunque sean menores, deben sujetarse á la decisión arbitral.

ARTICULO 1256.—El compromiso produce las excepciones de incompetencia y litispendencia, si durante él se promueve el negocio en un tribunal ordinario.

ARTICULO 1257.—Desde que se firma el compromiso, queda interrumpida la prescripción; pero si el juicio no se termina por causas independientes de la voluntad del prescribente, el tiempo que haya corrido desde la fecha del compromiso hasta la suspensión, se computará en el período legal.

ARTICULO 1258.—La confesión hecha ante los árbitros y las demás pruebas que se rindan, tendrán el mismo valor que las hechas ante el juez competente, siempre que se trate del mismo negocio y entre las mismas partes.

ARTICULO 1259.—Los árbitros y el tercero deben aceptar su nombramiento ante un notario; y donde no haya, ante dos testigos.

ARTICULO 1260.—La aceptación se hará dentro de seis días, contados desde el siguiente á aquel en que se haya notificado el nombramiento al último árbitro. El tercero debe aceptar dentro de seis días, contados desde el siguiente á aquel en que se le haya hecho saber su nombramiento.

ARTICULO 1261.—Si dentro de los seis días á que se refiere el artículo anterior no han renunciado los árbitros, el nombramiento se considerará aceptado.

ARTICULO 1262.—Si alguno de ellos renuncia, la parte á quien corresponda hará nuevo nombramiento dentro de seis días; y si no lo hace, lo hará el juez respectivo.

ARTICULO 1263.—Si ninguno de los árbitros acepta, y las partes no nombran nuevos en el expresado término, caduca el compromiso.

ARTICULO 1264.—Si una de las partes hace el nombramiento y no la otra, lo hará el juez.

ARTICULO 1265.—Lo dispuesto en los dos artículos que preceden, se observará también respecto del tercero.

ARTICULO 1266.—Aceptado el nombramiento, los árbitros quedan obligados á desempeñar el encargo; y las partes, y el juez á

instancia de éstas, pueden compelerlos á cumplir el deber contraído conforme al compromiso.

ARTICULO 1267.—Si apesar del primer medio de apremio judicial, se rehusaren á desempeñar el encargo, sufrirán una multa del cinco por ciento sobre el interés del pleito, la cual se aplicará á los fondos del Estado, siendo además responsables de los daños y perjuicios. En este caso caducará el compromiso.

ARTICULO 1268.—En el caso del artículo anterior, si sólo uno de los árbitros se rehusare á desempeñar el encargo, su lugar se llenará conforme al compromiso.

ARTICULO 1269.—Lo dispuesto en el artículo que precede se observará también cuando el que se rehuse fuere el tercero, sin perjuicio del apremio, multa é indemnización á que se refiere el art. 1267.

ARTICULO 1270.—Si la parte ó la persona que, conforme á la escritura, deba nombrar árbitro ó tercero para suplir la falta de los nombrados, no hiciere la elección, la hará el juez.

ARTICULO 1271.—Si el nombramiento debiere ser hecho por ambas partes y las dos se negaren á hacerlo, caducará el compromiso.

SECCION SEGUNDA.

DE LOS QUE PUEDEN NOMBRAR Y SER ARBITROS.

ARTICULO 1272.—Todo el que esté en el pleno ejercicio de sus derechos civiles, puede comprometer en árbitros sus negocios.

ARTICULO 1273.—La mujer casada no puede nombrar árbitros sin licencia de su marido ó del juez en su caso.

ARTICULO 1274.—Los tutores no pueden comprometer los negocios de los menores, aunque estén emancipados, ni nombrar los árbitros, sino con aprobación judicial.

ARTICULO 1275.—Los ayuntamientos y demás personas ó corporaciones encargadas de la dirección ó administración de establecimientos ó fondos públicos, necesitan la autorización del Gobierno del Estado para sujetar á juicio arbitral los negocios de su cargo.

ARTICULO 1276.—El apoderado no puede comprometer en árbitros sino con poder ó cláusula expresa.

ARTICULO 1277.—Los síndicos de los concursos sólo pueden

comprometer en árbitros los negocios del concurso, con unánime consentimiento de los acreedores.

ARTICULO 1278.—Los albaceas necesitan el consentimiento unánime de los herederos, para comprometer en árbitros los negocios de la testamentaría ó del intestado.

ARTICULO 1279.—Los árbitros pueden ser árbitros de derecho ó amigables componedores.

ARTICULO 1280.—Árbitros de derecho son aquellos que para la decisión del negocio cuyo conocimiento se les ha sometido, tienen que sujetarse estrictamente á las prescripciones de la ley.

ARTICULO 1281.—Arbitradores ó amigables componedores son aquellos que deciden conforme á su conciencia y á la equidad, sin sujetarse á las prescripciones y ritualidades de la ley.

ARTICULO 1282.—Pueden ser árbitros todos los que se hallan en el pleno ejercicio de sus derechos civiles, salvo lo dispuesto en el art. 139.

SECCION TERCERA.

DE LOS NEGOCIOS QUE PUEDEN SUJETARSE AL JUICIO ARBITRAL.

ARTICULO 1283.—Pueden comprometerse en árbitros todos los negocios civiles, sea cual fuere la acción en que se funden.

ARTICULO 1284.—Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior:

I. El derecho de recibir alimentos; pero no los alimentos vencidos:

II. Los negocios de divorcio, no en cuanto á la separación de bienes, ni en las demás diferencias puramente pecuniarias:

III. Los negocios de nulidad de matrimonio:

IV. Los concernientes al estado civil de las personas, con la excepción contenida en el art. 307 del Código Civil:

V. Los demás en que lo prohíba expresamente la ley.

ARTICULO 1285.—Pueden sujetarse á un mismo juicio arbitral dos ó más negocios; pero deberán especificarse exactamente en la escritura de compromiso.

ARTICULO 1286.—No puede comprometerse en árbitros la responsabilidad criminal; pero sí la civil que resulte de delito.

SECCION CUARTA.

DE LA SUSTANCIACION DEL JUICIO ARBITRAL.

ARTICULO 1287.—Las partes no pueden dejar á la voluntad de los árbitros la sustanciación del juicio.

ARTICULO 1288.—Al usar de la facultad que les concede la frac. XI del art. 1244, deben pormenorizar el procedimiento. Si en el curso del juicio se ofreciere alguna duda, se sujetarán los árbitros en el punto dudoso á lo que para él se dispone en el juicio ordinario.

ARTICULO 1289.—Los árbitros deben proceder unidos en toda la sustanciación. Si en algún caso estuvieren discordes, se llamará al tercero.

ARTICULO 1290.—Deben actuar con secretario que será abogado ó escribano, y en su falta con testigos de asistencia. Tanto aquel como éstos serán nombrados por los árbitros si en el compromiso no se dispone otra cosa; pero ni en uno ni en otro caso podrá intervenir persona empleada en algún juzgado ó tribunal.

ARTICULO 1291.—Deben sujetarse á los preceptos legales del juicio ordinario en lo que no hubiese sido modificado por las partes.

ARTICULO 1292.—Podrán actuar en cualquier día y á toda hora, á no ser que en el compromiso se les imponga el deber de sujetarse estrictamente á la forma de los juicios.

ARTICULO 1293.—Si en el compromiso se señalaron los términos para la tramitación, á ellos deberán sujetarse los árbitros.

ARTICULO 1294.—Si sólo se señaló término para pronunciar la sentencia, dentro de él podrán designar los que crean convenientes para las excepciones, para las pruebas, para las tachas, los alegatos y las sentencias.

ARTICULO 1295.—Cuando el término no fuere bastante, dictarán un auto en que dispondrán se notifique á las partes la necesidad de mayor término, á fin de que digan si consienten en la prórroga.

ARTICULO 1296.—En caso de negativa de cualquiera de las partes, y no siendo moralmente posible obrar dentro del término, se dará por concluído el compromiso.

ARTICULO 1297.—En el caso del artículo que precede, si la petición de nuevo término se hiciere después de la citación para sentencia, los árbitros serán responsables de los daños y perjuicios.

ARTICULO 1298.—Los árbitros recibirán personalmente todas las pruebas; pero la expedición de exhortos y la compulsión de documentos de los protocolos y archivos se harán por el juez ordinario, á quien los árbitros pedirán de oficio la práctica de esas diligencias.

ARTICULO 1299.—Los árbitros pueden conocer de los incidentes sin cuya resolución no fuere posible decidir el negocio principal. De los demás incidentes sólo pueden conocer con autorización de las partes.

ARTICULO 1300.—Los árbitros pueden decidir si los negocios que se han sometido á su juicio, están ó no comprendidos en el art. 1284, pero no de la validez ó nulidad del compromiso ni de las de su nombramiento.

ARTICULO 1301.—Pueden los árbitros conocer de las excepciones perentorias, pero no de la reconvencción, sino en el caso en que se oponga como compensación, hasta la cantidad que importe la demanda ó cuando así se haya pactado expresamente.

ARTICULO 1302.—Los árbitros pueden condenar en costas, daños y perjuicios á las partes; pero ni á ellas, ni á los testigos, ni á los peritos pueden imponer multas. En general para toda clase de apremio deben ocurrir al juez ordinario.

ARTICULO 1303.—Para los árbitros regirán siempre los arts. 129 y 400; pero sólo podrán usar de las facultades que en ellos se conceden, dentro del término fijado en el compromiso para fallar.

ARTICULO 1304.—Si ocurriere algún incidente criminal, los árbitros darán conocimiento al juez competente, remitiéndole testimonio autorizado de las constancias respectivas.

ARTICULO 1305.—Los árbitros actuarán en el papel timbrado correspondiente.

ARTICULO 1306.—Los árbitros y el tercero nombrado por las partes son recusables por las mismas causas que los demás jueces, siempre que esas causas sean posteriores al compromiso.

ARTICULO 1307.—El tercero nombrado por los árbitros ó por otra persona, es recusable conforme á las leyes.

ARTICULO 1308.—Los árbitros, después de aceptado el encar-

go, sólo pueden excusarse por enfermedad comprobada que les impida desempeñar su oficio en el término señalado; por ausencia justificada y necesaria, y cuando por causas imprevistas tengan indeclinable necesidad de atender á sus negocios y esto les impida desempeñar el encargo.

ARTICULO 1309.—De las recusaciones y excusas de los árbitros conocerá el juez ordinario, conforme á las leyes y sin ulterior recurso.

ARTICULO 1310.—Si, pendiente el juicio arbitral, el árbitro obtuviere alguno de los empleos designados en el art. 139, cesará en su encargo y será reemplazado legalmente. Lo mismo se observará con el secretario en su caso.

ARTICULO 1311.—Si muere un árbitro se reemplazará conforme á derecho.

ARTICULO 1312.—Siempre que haya de reemplazarse un árbitro, se suspenderán los términos durante el tiempo que pase para hacer el nuevo nombramiento.

ARTICULO 1313.—Si muere alguno de los interesados, se suspenderán también los términos mientras la testamentaria ó el intestado tienen representante legítimo.

ARTICULO 1314.—Los jueces ordinarios están obligados á impartir el auxilio de su jurisdicción á los árbitros ó al tercero, en los casos en que lo pidan de conformidad con las facultades que les conceden el compromiso y las disposiciones de este Código.

ARTICULO 1315.—Los árbitros son responsables conforme al Código Penal en los casos en que lo son los demás jueces.

ARTICULO 1316.—Los árbitros y el secretario cobrarán los derechos que hayan convenido, y á falta de convenio, los que fije el arancel.

SECCION QUINTA.

DE LA SENTENCIA ARBITRAL.

ARTICULO 1317.—Los árbitros declararán terminado el compromiso cuando las partes así lo hayan convenido, exponiéndolo por escrito.

ARTICULO 1318.—También declararán los árbitros terminado el compromiso cuando haya legal confusión de derechos; mas no cuando haya subrogación.

ARTICULO 1319.—Los árbitros deben pronunciar su sentencia dentro del término fijado en el compromiso. Si lo hacen después de que éste haya expirado, la sentencia es nula.

ARTICULO 1320.—Si pasa el término sin que se pronuncie la sentencia, el compromiso queda sin efecto; pero tanto en este caso como en el final del artículo anterior, los árbitros son responsables de los daños y perjuicios, si ellos hubieren tenido culpa en la demora.

ARTICULO 1321.—Los árbitros están obligados á pronunciar su laudo con arreglo á derecho. Si estuvieren conformes, su decisión tendrá el carácter de sentencia definitiva.

ARTICULO 1322.—En caso de discordia el tercero pronunciará su sentencia, sin obligación de sujetarse á alguno de los votos de los árbitros.

ARTICULO 1323.—La sentencia se notificará por el secretario ó testigos de asistencia á las partes dentro de cuarenta y ocho horas. Lo mismo se hará con los votos de los árbitros cuando no haya mayoría, pasándose en seguida los autos al tercero.

ARTICULO 1324.—Notificada la sentencia de los árbitros ó la del tercero en su caso, se pasarán los autos al juez ordinario para la ejecución del fallo. Lo mismo se practicará para la ejecución de los autos y decretos.

ARTICULO 1325.—Si las partes estuvieren conformes ó si se han renunciado todos los recursos, el juez mandará ejecutar la sentencia. Si hubiere lugar á algún recurso que fuere admisible conforme á las leyes, lo admitirá y remitirá los autos al Tribunal Superior, sujetándose en todos sus procedimientos á lo dispuesto para los juicios comunes.

ARTICULO 1326.—Es competente para todos los actos relativos al juicio arbitral en los que se requiera jurisdicción que no tenga el árbitro, y para la ejecución de la sentencia, el juez designado en el compromiso.

SECCION SEXTA.

DE LOS RECURSOS EN EL JUICIO DE ARBITROS.

ARTICULO 1327.—Si las partes han renunciado expresamente todos los recursos legales, ninguno será admitido. Si sólo se hubieren renunciado algunos, se admitirán los que no estuviere

ren comprendidos en la renuncia, cuando atendido el interés del pleito, deban admitirse en los tribunales ordinarios conforme á la ley.

ARTICULO 1328.—Lo dispuesto en la segunda parte del artículo anterior, se observará también cuando no se hayan renunciado los recursos.

ARTICULO 1329.—Aun cuando se haya renunciado todo recurso, no se tendrá por renunciado el de casación, siempre que la sentencia no se haya arreglado á los términos del compromiso, ó que se haya negado á las partes la audiencia, la prueba ó las defensas que pretendieren hacer, establecidas por el compromiso ó por la ley, en defecto de estipulación expresa.

ARTICULO 1330.—El recurso de aclaración de sentencia se entablará ante los árbitros.

ARTICULO 1331.—En la interposición, sustanciación y fallo de los recursos, se observarán las reglas establecidas para los que se entablan en los tribunales ordinarios, y con las restricciones que establece el art. 1327.

ARTICULO 1332.—Si se ha establecido alguna pena convencional, se ejecutará sin excusa ántes de que se admita el recurso.

ARTICULO 1333.—Los recursos se seguirán en los tribunales ordinarios, á ménos que las partes hubieren nombrado árbitros para la segunda instancia, y salvo siempre lo dispuesto en el art. 1330. El recurso de casación se sustanciará y decidirá en todo caso por el tribunal ordinario.

SECCION SEPTIMA.

DE LOS ARBITRADORES.

ARTICULO 1334.—Todas las reglas establecidas en las secciones que preceden, son aplicables á los arbitadores, con las excepciones siguientes.

ARTICULO 1335.—Los negocios en que se interesen menores ó establecimientos públicos, no pueden sujetarse al juicio de arbitadores.

ARTICULO 1336.—Lo dispuesto en el artículo anterior se observará también en los concursos, testamentarias é intestados en que se interesen menores.

ARTICULO 1337.—Los arbitadores no están obligados á sujetarse á los preceptos legales para la sustanciación del juicio, pero llevarán sus actuaciones en el papel timbrado correspondiente.

ARTICULO 1338.—No obstante lo prevenido en el artículo que precede, los arbitadores deben recibir las pruebas, oír los alegatos y citar para sentencia, salvo lo estipulado por las partes en el compromiso.

ARTICULO 1339.—Los arbitadores sólo serán responsables en los casos en que no se sujeten á lo prevenido en el artículo anterior.

ARTICULO 1340.—Los arbitadores no tienen obligación de fallar conforme á las leyes, pudiendo hacerlo según los principios de equidad.

ARTICULO 1341.—De los laudos de los arbitadores no habrá más recursos que los que las leyes conceden respecto de las demás sentencias, y que no hayan sido renunciados.

ARTICULO 1342.—Si el interés del pleito pasare de cien pesos, pero no de quinientos, se observará, respecto de los recursos que no se hubieren renunciado, lo dispuesto para los juicios verbales.

ARTICULO 1343.—La sentencia de los arbitadores produce los mismos efectos que la de los árbitros, y en su ejecución se procederá como en la de éstos.

CAPITULO VI.

Del procedimiento convencional.

ARTICULO 1344.—Las partes tienen derecho para convenir en el procedimiento que debe observarse, para designar las pruebas que pueden admitirse en el juicio, y para señalar el juez que debe conocer de éste.

ARTICULO 1345.—El convenio sobre el procedimiento debe constar en escritura pública ó en acta levantada ante el juez que conozca de los autos. Por medio de escritura pública puede celebrarse el convenio ántes de que haya juicio, durante éste, y después de sentenciado para la ejecución del fallo.

ARTICULO 1346.—La escritura pública ó acta en que conste el procedimiento convenido, debe contener lo siguiente:

COD. PROC.—45

- I. Los nombres de los otorgantes:
- II. Su capacidad para obligarse:
- III. El carácter con que contraen:
- IV. Su domicilio:
- V. El negocio ó negocios en que se ha de observar el procedimiento convenido:
- VI. La sustanciación que debe observarse:
- VII. Los medios de prueba que renuncien los interesados, cuando convengan en excluir alguno de los que la ley permite:
- VIII. Los recursos legales que renuncien, cuando convengan en que no sea admisible alguno de los que concede la ley:
- IX. El juez que debe conocer del litigio para el cual se conviene el procedimiento.

ARTICULO 1347.—La falta de cualquiera de las condiciones establecidas en el artículo anterior, anula el convenio, si se alegare por alguna de las partes ántes de la contestación de la demanda, ó ántes de la primera diligencia, si el convenio se hubiere celebrado durante el juicio. En este caso conocerá del incidente el juez ordinario competente, y de la resolución se admitirán los recursos á que haya lugar según la naturaleza y cuantía del negocio. Este incidente no podrá iniciarse después de la contestación de la demanda ó de la práctica de la primera diligencia, en su caso, y si se promoviere será desechado de plano.

ARTICULO 1348.—Pueden estipular el procedimiento convencional todas las personas que tienen capacidad para comprometer en árbitros sus negocios.

ARTICULO 1349.—Las obligaciones que se contraen sobre procedimiento convencional obligan á los herederos, aunque sean menores de edad ó incapacitados.

ARTICULO 1350.—No se puede estipular el procedimiento convencional:

- I. En los negocios concernientes al estado civil de las personas:
- II. En los relativos al derecho de percibir alimentos:
- III. En aquellos en que deba ser oído el Ministerio público.

ARTICULO 1351.—En los negocios de jurisdicción mixta puede pactarse procedimiento convencional por acuerdo unánime de los interesados.

ARTICULO 1352.—Por medio de escritura pública pueden sujetarse á procedimiento convencional uno ó más negocios, espe-

cificándose cada uno de ellos de una manera clara y precisa; pero los convenios de esta especie celebrados por medio de acta judicial, sólo podrán referirse al negocio que las partes tengan pendiente en el juzgado ante el cual levanten el acta.

ARTICULO 1353.—En el procedimiento convencional siempre deberá haber demanda y contestación, prueba cuando se disputen hechos, y citación para sentencia; pero las partes pueden señalar las acciones, excepciones y medios de prueba que deben admitirse.

ARTICULO 1454.—No es permitido á las partes:

- I. Señalar como pruebas admisibles aquellas que no lo sean conforme á las leyes:
- II. Disminuir los términos que las leyes concedan á los jueces y tribunales para pronunciar sus resoluciones:

III. Convenir en que el negocio tenga más recursos ó diferentes de los que las leyes determinen conforme á su naturaleza y cuantía.

ARTICULO 1355.—Las partes deberán designar para que conozca del negocio á alguno de los jueces que sea competente en consideración á la cuantía del litigio, aun cuando sea de otro lugar.

ARTICULO 1356.—El juez designado sólo podrá ser recusado con causa legal, y conocerá de la recusación el juez ó tribunal á quien corresponda, según la categoría del recusado. Si la recusación fuere admitida, conocerá del negocio el juez que sea competente con arreglo á derecho, á no ser que las partes de común acuerdo hagan nueva designación dentro de tercero día.

ARTICULO 1357.—En los puntos omisos se observará la sustanciación común. Lo mismo se practicará en los puntos dudosos, cuando las partes no los aclaren de común acuerdo dentro de tres días del requerimiento que el juez les haga para este efecto.

LIBRO TERCERO.

DE LA JURISDICCION VOLUNTARIA.

TITULO UNICO.

CAPITULO I.

Disposiciones generales.

ARTICULO 1358.—La jurisdicción voluntaria comprende todos los actos en que por disposición de la ley ó por solicitud de los interesados se requiere la intervención del juez, sin que esté promovida ni se promueva cuestión alguna entre partes determinadas.

ARTICULO 1359.—Las solicitudes relativas á jurisdicción voluntaria se harán en la forma y ante el juez competente.

ARTICULO 1360.—Cuando fuere necesaria la audiencia de alguna persona, se la citará conforme á derecho, advirtiéndole en la citación que quedan las actuaciones por tres días en la secretaría del juzgado para que se imponga de ellas.

ARTICULO 1361.—El cuarto día será oída por el juez, en audiencia verbal, la persona citada, levantándose acta en forma de la audiencia.

ARTICULO 1362.—Cuando fuere necesario, podrá oírse también, en la forma prevenida en los dos artículos anteriores, al que haya promovido el expediente.

ARTICULO 1363.—Se oirá precisamente al Ministerio público:

I. Cuando la solicitud promovida afecte los intereses públicos:

II. Cuando se refiera á la persona ó bienes de menores de edad ó incapacitados, conforme al art. 1426: